

DECRETO-LEY N° 6909

Declarando la reserva absoluta, para el Estado, de todos los yacimientos, placeres y lavaderos auríferos existentes en el territorio nacional, que no se encuentren legalmente adjudicados.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el Estatuto de 2 de setiembre último;

Por cuanto:

Es necesario que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes que tiendan a conseguir la nacionalización de la industria minera; en relación con el aprovechamiento de los yacimientos, placeres y lavaderos de oro, que existen en el territorio del país no sólo respecto de las regiones ya exploradas y conocidas, sino de las que pueden descubrirse, y que no hayan sido adjudicadas legalmente con título definitivo;

Decreta:

1°—Declárase la reserva absoluta, para el Estado, de todos los yacimientos, placeres y lavaderos auríferos existentes en el territorio nacional, que no se encuentren ya legalmente adjudicados, quedando, en consecuencia, en suspenso el derecho de denuncia que otorgan el Código de Minería y leyes vigentes, en cuanto a la adquisición de pertenencias o concesiones auri-

feras;

2°—Para obtener concesiones de exploración y explotación de oro, cualquiera que sea la forma en que se encuentre, en los yacimientos en que la ley principal sea la de este metal, los particulares o compañías interesadas se presentarán al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Fomento, solicitando el otorgamiento de la concesión, con un croquis de la región que permita conocer exactamente el lugar solicitado;

3°—El Gobierno, previo los informes técnicos correspondientes, procederá a resolver la solicitud, y, en el caso de que ésta sea aprobada, al otorgar la concesión, lo hará por un tiempo determinado, precisando el área de la concesión, las bases, estipulaciones y garantías que en cada caso juzgue conveniente a los intereses del Estado;

4°—El Gobierno, tratándose de ciudadanas o empresas nacionales, otorgará inmediatamente la concesión, con o sin participación de éste en los productos, no pudiendo ser ésta mayor del 4 % del producto bruto y bajo la fiscalización de los personeros que designe;

5°—Cuando las concesiones sean solicitadas por entidades extranjeras, éstas deberán acreditar que disponen del capital suficiente para el objeto, presentando además un ante-proyecto del plan de los estu-

dios definitivos y trabajos que van a realizar; y en los contratos de otorgamiento se indicará precisamente, la participación del Fisco, en una proporción que fluctuará entre el 10 % y 20 % del total de oro obtenido de los yacimientos, en el mismo grado de refinación y pureza que se obtenga en sus oficinas metalúrgicas. Esta participación será puesta a disposición del Estado en el lugar y forma en que éste determine en cada caso;

6°—En el caso de que se presentaran simultáneamente solicitando una misma concesión entidades nacionales y extranjeras, se dará la preferencia a los peticionarios y capitales nacionales;

7°—Se reputarán como compañías nacionales solamente aquellas en cuyo capital permanentemente, no intervenga más del 30 % de participación extranjera para lo que las acciones serán nominativas;

8°—Los concesionarios nacionales no podrán transferir sus derechos sin permiso expreso del Gobierno, y cuando lo hagan a favor de extranjeros, será con la condición de que el Estado entre como copartícipe en una proporción del 10 % al 20 % del producto bruto, en la forma establecida en el artículo 5° y debiendo los concesionarios establecer su domicilio legal en la capital de la República;

9°—En ningún caso podrá otorgarse ni transferirse estas concesiones a ciudadanos o compañías extranjeras, cuando los yacimientos, placeres o lavaderos, materia de la concesión, se encuentren a una distancia menor de cincuenta kilómetros de la línea de frontera de la República;

10°—El Gobierno podrá, en casos especiales, realizar, directamente, la exploración y explotación de los yacimientos de oro, creando al efecto organismos admi-

nistrativos especiales o encargando su administración a compañías o empresas fiscalizadas;

11°—En caso de concesiones a compañías extranjeras se considerará explícitamente la condición de que todas las dudas o controversias que puedan suscitarse entre el Gobierno y los particulares o entre estos últimos, serán decididos única y exclusivamente por los Tribunales competentes del país, de conformidad con las leyes, sin que por ningún motivo puedan ocasionarse reclamaciones diplomáticas; y,

12°—Al otorgarse estas concesiones, se estipulará expresamente que las dos tercer-

as partes, cuando menos, del personal técnico, empleados y operarios, serán peruanas, quedando entendido que este porcentaje deberá establecerse en todas las escalas de remuneraciones que cada compañía mantenga en su organización.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Retalde.

Lima, 20 de octubre de 1930.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Castillo.